

Jueves 02 de octubre de 2014, n. 189

Corte Suprema de Justicia

SALA CONSTITUCIONAL

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-013474-0007-CO que promueve Milton González Vega, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y cero minutos del veintisiete de agosto del dos mil catorce./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Milton González Vega, abogado, carné 10466, en su condición de apoderado judicial de Augusto César García Almanza, cédula de residencia número 155808882309, para que se declare inconstitucional el inciso octavo del artículo 48 del Código de Familia, en cuanto dispone que será motivo para decretar el divorcio la separación de hecho por un término no menor a tres años, por estimarlo contrario al principio de la autonomía de la voluntad y a los artículos 10, 33 y 51 de la Constitución Política, así como al 1o. y el 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República. La norma se impugna en cuanto establece un plazo para que la separación de hecho dé lugar al divorcio, cuando no hay voluntad de que exista la relación conyugal, mientras que otras causales, como el adulterio, no requieren del transcurso de un plazo para decretarse la disolución del vínculo. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación al accionante proviene del expediente número 14-001667-0165-fa, tramitado ante el Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, en el cual invocó la inconstitucionalidad de la norma impugnada. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en

relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Gilbert Armijo Sancho, Presidente».

San José, 05 de setiembre del 2014.

Gerardo Madriz Piedra

(IN2014059096)

Secretario